

INTERPONEN RECURSO DE APELACION Y NULIDAD

Señor Juez Federal:

RUBÉN ALBERTO PAGLIOTTO, abogado, CUIT 20-14305119-7 y **ARMANDO RAFAEL AQUINO BRITOS**, abogado, CUIT 20-16311226-5 – **RAYMUNDO ARTURO KISSE** abogados en los autos caratulados **BENEFICIARIO: PAGLIOTTO, RUBEN ALBERTO Y OTROS s/HABEAS CORPUS** expte N°131/2026, respetuosamente, **DECIMOS:**

I.-INTERPONEN RECUSO DE APELACION Y NULIDAD : Que, venimos por este acto a interponer recurso de apelación y nulidad contra la sentencia del 29 de Enero del 2026 que dispuso “ I) DESESTIMAR la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por los Dres. Rubén Alberto Pagliotto, Raymundo Arturo Kissner y Armando Rafael Aquino Britos, por no encuadrar en los supuestos previstos en el art. 3º inc. 1 de la ley 23.098, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10, primer párrafo, de dicha norma y los fundamentos vertidos en los considerandos.”

Todo ello en consideración con los argumentos que seguidamente exponemos y que nos causan agravios de conformidad al art 20 de la ley 23098 cuya consideración impetramos.

II Los agravios:

1º Agravio: Falta de motivación del acto o motivación aparente: Que, conforme el Código Procesal Penal Federal (CPPF en adelante) señalamos que la causal de rechazo tiene fundamento aparente y viola el art 111 y 132.

En efecto para rechazar la garantía en nuestro beneficio señala de manera escueta que “ 1º Corresponde destacar que del escrito promocional no se advierte la existencia de los supuestos de procedencia del hábeas corpus preventivo previsto en el art. 3 inciso 1 de la ley 23.098, pues no se infiere ni siquiera de manera indicaria la existencia de limitación o amenaza actual de

la libertad ambulatoria, ni un atentado a la libertad decidido y en próxima vía de ejecución, ni vulneración de garantía constitucional alguna

2° dice “*Tampoco surge acreditada, para la viabilidad del habeas corpus preventivo, la existencia de una cierta, concreta e inminente -no conjetal o presuntiva ni hipotética- amenaza a la libertad, ni que se haya demostrado la positiva existencia de dicha amenaza como lo exige la Corte Suprema en la causa “Codovilla, Victorio” (Sagüés, Néstor Pedro, ob. cit., pag. 237).*

a) Estos argumentos nos agravian sobremanera ya que omitió considerar la amenaza real y concreta que surge de la misma norma irregularmente concebida DNU 941/ 25 que permite detener a los agentes de información publica sin que los ponga a disposición de juez competente y en abierta violación a la Constitucion Nacional cuyos argumentos los desarrollamos en los puntos III; IV; y V de la accion promovida con cita de jurisprudencia vinculada al mismo.

b) No tuvo presente la legitimación concebida en Colegio de Abogados que la Corte reconoció que “ Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé. -(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)¹

c) No advierte la existencia del “caso judicial” que conforme lo señala la CSJN “Los pronunciamientos de la Corte se encuentran condicionados a la presentación de "casos justiciables" y esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial.”²

¹ CSJN Fallos: 338:249

² CSJN Fallos: 343:195

Hay caso judicial ya que una norma concebida irregularmente, otorga facultades a una agencia estatal que no es de seguridad, que no actúa ni reporta a un juez para el control del acto que puede realizar en orden a la facultad atribuida (detener personas sin orden del juez) ni tampoco establece formas, plazos ni modos de operar después de realizar el acto de detención al que se le faculta. Todo ello contrario a la constitucion

Existe caso desde el momento de puesta en vigencia el DNU 941/25 se puede ejercer esta atribución inconstitucionalmente otorgada a esta agencia estatal y cualquier individuo puede ser afectado de manera directa por ello.

De este modo la amenaza es real, concreta, no conjetal y actual.

Se está en presencia de un caso o controversia en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del artº 2º de la ley 27

d) La forma y modo de proceder tiene el carácter de *arbitrario* que señala el art 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH en adelante) y también el art 7.1 que dice **nadie puede ser privado de su libertad salvo en causas y en las condiciones fijadas de antemano por la constitucion**, como también el art 25º de la Declaracion Americana de los Derechos del Hombre (DADH en adelante).

e) la resolucion es dogmática como lo recepta la CSJN³ *Es arbitraria la sentencia que rechazó el recurso interpuesto si el apelante argumentó de manera fundada que la resolución que impugna es equiparable a una sentencia definitiva, en tanto ella impide que el proceso continúe hasta el dictado del fallo final y definitivo de la causa, pero, no obstante ello, el a quo omitió considerar de manera razonada tal circunstancia y desestimó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática, adunando meras citas de pronunciamientos y sin demostrar mínimamente que en ellos se haya examinado, como hubiera sido menester hacerlo, ante una pretensión colectiva, la legitimación del Defensor del Pueblo de la Provincia para representar intereses de esa índole, fueran o no homogéneos.*

³ CSJN Fallos: 345:285

Así las cosas la resolución cuestionada carece de fundamentación adecuada a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciables irremediablemente el derecho defensa en juicio (Fallos 320:2089; 323:1449; 324:3612).

El A Quo incurre en la omisión de considerar los aspectos señalados de potencialidad lesiva, actual y concreta y no conjetural que se ciernen sobre la libertad ambulatoria y engendrada de manera inconstitucional por lo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662; 324:3839, entre muchos otros).

f) La resolución cuestionada es nula pues se omitió considerar los alcances del art 5 de la ley 23098 que expresamente dispone “ La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor.”

En el caso el A Quo no hizo la actividad que ordenó la CSJN en Cafassi (Fallos 311:308)

2º Agravio: la existencia de peligro real y concreto. el hecho real y concreto se materializa en la potencial aplicación de la norma que se cuestiona en abierta violación a la constitución ya que, el hecho de que no seamos afectados de manera directa no implica que la norma cuestionada no se aplique; además que la misma no pueda ser aplicada contra cualquier otra persona; y además el habeas corpus como puede ser promovido por cualquier persona sin que sea directamente afectado, no impide que la garantía se concrete en beneficio de uno o de los que resulten beneficiarios de la misma.

En el caso no se tuvo presente lo resuelto por la CSJN en Cafassi, Emilio F. del 22/03/1988 (Fallos 311:308) que en considerando .4) Que esta Corte tiene declarado que el procedimiento de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto ...En el caso, dicho cometido consiste en determinar la existencia o no de un acto u

omisión de funcionario o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente.

El acto lesivo surge puntualmente de la atribución conferida por el DNU a esta agencia estatal y además que mediante un DNU el presidente reglamenta una materia prohibida por el art 99 inc.33 que es la penal.

En el punto 5 de Cafassi la Corte señala que “ la presentación de Cafassi en procura de individualizar la supuesta investigación criminal, y el riesgo cierto de que, sin orden escrita de autoridad competente, pudiera ver amenazada su libertad ambulatoria, constituyen motivo suficiente para atender a su reclamo, en los términos previstos en los arts. 3º, inc. 1º y 11, párr. 2º, de la ley 23.098, sin que se advirtiera que dicha averiguación -como lo señaló el juez de instrucción- obstruya de algún modo la actividad que, en su caso, pudieran estar llevando a cabo los organismos de prevención.

El peligro por la amenaza real y cierta de la aplicación del DNU 941 sobre la libertad personal y ambulatoria, sea sobre alguno de nosotros torna procedente la accion impetrada y debe analizarse su constitucional por a) violacion en la gestación de la norma, b) los alcances de la misma, c) la atribución de una facultad a expensas de la constitucion.

Así, las cosas la cita doctrinaria de Sagües (Noviello) no se compadece con la cita del mismo autor en el caso específico de Cafassi donde este dice “*Sabido es que el habeas corpus "preventivo" no tiende a impedir hechos consumados (para eso está el habeas corpus "reparador"), sino lesiones futuras al "jus movendi et ambulandi". Procura neutralizar, pues, "amenazas" a la libertad corporal.*

Claro está que hay distintos riesgos. Los hoy próximos, más o menos cercanos, y otros lejanos. En materia de acción de amparo, en el caso de las amenazas, se diferencia, por ejemplo, el "futuro remoto" del "futuro inminente", y por lo común sólo se habilita el amparo ante este último.

Y aquí entra a jugar, en buena medida, la discrecionalidad judicial para evaluar cuándo se está en presencia de una amenaza remota o de una inminente (...). 1º habilitó el habeas corpus ante la "limitación o 'amenaza actual' de la libertad ambulatoria..." exigiendo únicamente, con claridad, que

la amenaza fuese "presente", pero sin agregar mayores aclaraciones. Quedaban fuera, pues, amenazas pasadas, o aquellas solamente, conjeturales, hipotéticamente futuras.

En "Cafassi", la Corte Suprema subraya que la amenaza debe ser también contemporánea (acto u omisión "de funcionario o autoridad pública que amenace "en la actualidad..."), pero realiza, a todas luces, una singular apertura en cuanto la óptica judicial para meritarse la existencia o no de amenaza. La presencia de 2 personas requiriendo información sobre la conducta del ocupante de un departamento, presumiblemente policías, es causal suficiente para dar curso a la acción de habeas corpus. Es evidente que este fallo es mucho más elástico que los reseñados precedentemente, sobre la acreditación de la presencia de la "amenaza".⁴

La CSJN en Castells⁵ compartiendo los argumentos de la procuración dijo "para que un reclamo pueda encuadrarse en la ley 23.098 debe surgir como hipótesis un acto u omisión de una autoridad pública que implique una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente"

3º Agravio El momento en que tiene vigencia y la norma por imperio de la ley 26122 y los efectos que esta provoca.

En efecto el art 17 dice Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil.

La posibilidad concreta de ejercer una atribución inconstitucional es una amenaza actual y concreta y surge directamente del DNU 941.

El peligro de la libertad ambulatoria y restricción de ese derecho como de los conexos al mismo surgen desde la publicación en el boletín oficial puesto que le da esta potestad a un organismo de información de características parapolicial.

⁴ Sagües Nestor Pedro "El concepto de "amenaza" para el habeas corpus preventivo" DJ1988-2, 129 TR LALEY AR/DOC/4177/2006

⁵ CSJN Competencia CAF 47668/2023/CA2-CS1 Castells, Raúl Aníbal c/ EN - M Seguridad - res 943/23 s/ amparo ley 16.986.

4º Agravio: falta de análisis de los derechos afectados en forma directa por la norma expresamente consignados en el punto V del escrito de interposición de la acción constitucional rechazada.

Allí se precisan los motivos y procedencia de la garantía pretendida y expresamente se señala que “ El Art. 19º dice Incorporase como artículo 10 nonies de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10 nonies. Los órganos del SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL (SIN) proporcionarán su propia seguridad y protección de las instalaciones, bienes, personal, operaciones e información, encontrándose habilitados a repeler y/o hacer cesar las agresiones que los pongan en riesgo. Lo podrán hacer en toda instalación, durante el desplazamiento, o en los lugares donde se desarrollen las actividades de inteligencia, ya sea en forma permanente, transitoria o circunstancial.

En el marco del desarrollo de actividades de inteligencia, auxilio o requerimiento judicial y/o comisión de delitos en flagrancia, el personal de inteligencia podrá proceder a la aprehensión de personas, debiendo dar aviso inmediato a las FUERZAS POLICIALES y de SEGURIDAD competentes”.

Esto viola el art 7.2 de la CADH, el principio de legalidad penal art 18 CN , el art 99 inc.33 de la CN que fulmina con nulidad absoluta e insanable actos de esta naturaleza.

El artículo 30º de la CADH señala que “*las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas*”⁶

No es una ley en sentido material que tenga aptitud ni idoneidad para reglamentar o restringir derechos. Las restricciones, para tener una legitimidad “a priori” deben estar receptadas y señaladas en la ley misma para evitar la arbitrariedad, que es límite formal de validez, pero también

⁶ Medina Quiroga, Cecilia “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial.” Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos. Facultad de Derecho Universidad de Chile. 2005. Santiago Chile. Pag 34

implica y requiere la concurrencia de requisitos de fondo – o materiales- de conformidad con el bloque de constitucionalidad federal.

Las restricciones impuestas a los derechos – además de estas pautas de rigor pétreo- deben ser dictadas por motivos sustentados en interés de la seguridad nacional, la seguridad u orden públicos, o la protección de la salud o la moral públicas o de los derechos y libertades de los individuos que componen la sociedad.

En el sistema interamericano existe una tercera limitación: sólo se permiten restricciones “necesarias en una sociedad democrática”. Este requisito se establece explícitamente para los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación y libertad de movimiento”⁷

La Corte Interamericana sostuvo que en el sistema la restricción: 1º) debe responder a la “existencia de una necesidad social imperiosa”, es decir, debe estar orientada “a satisfacer un interés público imperativo”; 2º) entre varias opciones para alcanzar este objetivo “debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”; y 3º) la restricción debe ser “proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”⁸

Esta cuestión se omitió considerar con directa afectación a los derechos involucrados.

5º Agravio falta de análisis de los derechos conexos al principal señalados expresamente en la norma, que detallamos en el punto VII – habeas corpus conexo cuando dijimos que “ no sólo están afectados los derechos vinculados a la libertad personal como amenaza y restricción, sino que se desprenden de la norma citada la violación a los arts. 14º, 19º, 28º, 33º, cc. y sig. de la CN, que son conexos al bien jurídico tutelado y de mayor importancia que es la libertad.

La CSJN ha dicho que *los aspectos fácticos descriptos en el habeas corpus colectivo involucran valores centrales de nuestra Constitución, como lo son la protección a la libertad y a los derechos humanos en general....En este sentido, en 1984, al resolver el caso “Fiorentino” en el marco del*

⁷ Medina Quiroga ob cit pag.44

⁸ Corte IDH Opinión Consultiva OC-5/85 La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 convención americana sobre derechos humanos) solicitada por Costa Rica. párr. 46

restablecimiento de la democracia constitucional, se recordaron los principios políticos republicanos que inspiraron la Constitución de 1853, esto es, que sus artículos 18° y 19° contenían la salvaguarda del fundamento último del Estado republicano: la más plena tutela de la libertad personal (Fallos: 306:1752, voto del juez Petracchi, considerando 5°).

En esa ocasión se destacaron las palabras de Alberdi, quien señaló que “escritos o no, hollados o respetados, se pueden reputar principios conquistados para siempre por la revolución republicana y esculpidos en la conciencia de las poblaciones, los siguientes... la libertad de su persona, la inviolabilidad de la vida, de la casa, de la dignidad” (Juan Bautista Alberdi, Derecho Público Provincial Argentino, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, p. 55).

En efecto, la libertad física, cuyo alto valor se funda en reiterados pasajes de la Constitución Nacional (Preámbulo, artículos 14°, 15° y 18°; artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos VIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 9° y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 9° y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 15 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros), opera como un derecho basal, presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, para cuya regulación el constituyente ha requerido el cumplimiento de exigencias específicas, aplicables incluso en emergencia.

En esta inteligencia, las libertades civiles pueden estar sujetas a restricciones y a regulaciones, pero estas deben ser razonables en relación a su objeto y adoptadas en interés de la comunidad, pues no sería constitucionalmente válido si a través de disposiciones arbitrarias se pudiera subvertir la noción de esas libertades”⁹

⁹ CSJN FRE 36/2021/2/CS1 Petcoff Naidenoff, Luis s/ incidente de inhibitoria. Corte Suprema de Justicia de la Nación

6º Agravio falta de aplicación del art 6 de la ley 23908. Expresamente solicitamos que el juez declare la inconstitucionalidad de la norma que puede hacerla aun “de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Omisión del juez de analizar la constitucionalidad y convencionalidad de oficio. La primera como criterio regular de actividad jurisdiccional a partir de los Fallos de la CSJN en Banco Comercial de Finanzas y Rodriguez Pereira (fallos 335:2333) donde se dijo “ Es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que ,por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango.

El control de convencionalidad de oficio receptado en la causa “Mazzeo, Julio Lilo” del 2007 en armonía con lo resuelto en (Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006)

En el caso se omitió considerar el punto VIII donde se planteo la nulidad del DNU 941. como se resolviera por la CSJN en *Consumidores Argentinos C/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 S/Amparo Ley 16986* sentencia del 19/05/2010 Fallos: 333:633

Así la Corte Suprema en Verrochi dice “ la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte el Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país, especialmente desde 1989” y reconoce la habilitación cuando exista un estado de necesidad justificante pues ” (...) para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en

principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”¹⁰

Esto debió hacerse y no se hizo. Expresamente se solicito y se omitio.

III MANTIENEN LA RESEVA DEL CASO FEDERAL: Que, mantenemos la reserva del caso federal oportunamente introducida señalando que una resolucion en contrario violaría nuestros derechos que surgen de los arts 18,19,43, 75 inc.22 de la CN y habilitaría la intervención de la CSJN por la vía del art 14 de la ley 48 ya que : 1° Estamos cuestionando un DNU – el 941 que esta concebido en abierta contradicción – y violando- lo dispuesto en la constitucion nacional en el art 99 inc.3 y los derechos afectados por la decisión cuestionada están expresados en los términos del art 15 de la mencionada ley 48.

Asimismo, estamos cuestionando. conforme lo señala el inciso 3 de la ley 48 los alcances del DNU 941 por ser contrario a la constitucion nacional por más que – en apariencia- el acto cuestionado formalmente pueda tener validez.

Si persisten tal situacion y no se recepta la pretensión de nuestra parte manifestamos nuestra decision de llegar al máximo tribunal para que mediante la supremacía de la constitución se revierta esta situacion.

IV PETITORIO: Por todo lo expuesto solicitamos:

1° Tenga por interpuesto recurso de apelación y nulidad contra la sentencia que rechaza el habeas corpus en favor de los peticionantes.

¹⁰ CSJN Fallos 322:1726 del 19/8/1999

2° Por ampliados los fundamentos y motivos de los agravios que la resolucion provoca.

3° Por mantenida la cuestión federal oportunamente introducida como reserva de acudir a la CSJN por la via del art 14 de la ley 48.

4° Oportunamente se revoque la resolucion cuestionada y se dicte sentencia haciendo lugar a la acción incoada, decretando la inconstitucionalidad del DNU 941/2015, conforme lo dispone el art 6° de la ley 23.098.

Con expresa y aleccionadora imposición de costas en caso de oposición.

Proveer de conformidad **SERA JUSTICIA**.